



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| ORDENA VINCULAR | | | | | | | |
|------------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2020 | 00080 | 00 |
| DEMANDANTE | NESTOR DE JESUS RIOS VALENCIA | | | | | | |
| DEMANDADO | PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. COLPENSIONES | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho procederá con su admisión.

De otro lado, dispondrá reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PROTECCION S.A. a la abogada LUZ ADRIANA PEREZ portadora de la T.P. No. 242.249 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

Para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PORVENIR S.A. se reconoce personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

Asi mismo, se dispone personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES- COLPENSIONES a la abogada LAURA VANESSA MURILLO MADRID

portadora de la T.P. No. 286.193 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

Vistas las contestaciones a la demanda, se observa que las entidades codemandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formularon la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” y solicitaron ambas se vincule al presente trámite a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular,

del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibid. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas liminares para ordenar la notificación personal de la litisconsorte vinculada, darle a esta traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la vinculación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Como sustento de la excepción, las entidades demandadas indican que COLFONDOS S.A. debe ser citada al presente proceso por ser la primera administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la cual el demandante estuvo afiliado, de lo cual da cuenta sendos certificados SIAFP arrimados por las codemandadas.

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del

C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

De la disposiciones en cita y la prueba aportada por las demandadas, se colige claramente, que el medio exceptivo propuesto, denominado “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” está llamado a prosperar, pues está acreditado que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS entre el 1 de mayo de 1994 al 30 de junio de 2004 (ver folio 462), siendo Colfondos además, la administradora que dio trámite al traslado de régimen pensional del demandante. De suerte que, al ser el justamente el objeto del presente litigio, el decidir sobre la validez de dicho traslado de régimen, no hay duda que Colfondos S.A. es un interviniente forzoso por ser parte de la relación sustancial subyacente al presente litigio y es claro que sin su audiencia no es posible emitir una decisión de fondo que tenga plena eficacia

Corolario de lo anterior y sin que se hagan necesarias consideraciones de mayor rigor se ordenará la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el

Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. La litisconsorte necesaria por pasiva dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta a los apoderados de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. para que alleguen a las presentes diligencias un certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. con no más de treinta días de haber sido expedido.

De conformidad con lo reglado por el artículo 61 del C.G.P se dispone la suspensión del presente proceso hasta tanto se allegue el documento requerido, para el despacho proceder con la notificación de la vinculada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda por parte **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. La litisconsorte necesaria demandada dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene,

el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. REQUERIR a los apoderados de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. para que alleguen a las presentes diligencias un certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. con no más de treinta días de haber sido expedido.

QUINTO. DISPONER de conformidad con lo reglado por el artículo 61 del C.G.P la suspensión del presente proceso hasta tanto se allegue el documento requerido, y se surta la notificación de la vinculada por la secretaría del despacho.

SEXTO. Conforme quedó en la parte motiva de esta providencia se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PROTECCION S.A. a la abogada LUZ ADRIANA PEREZ portadora de la T.P. No. 242.249 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado. Para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PORVENIR S.A. se reconoce personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado. Así mismo, se dispone personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES- COLPENSIONES a la abogada LAURA VANESSA MURILLO MADRID portadora de la T.P. No. 286.193 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

J.S.

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a28f36f15e72a0a220050c3c6d0f91e686162f7ff2524db365468735d
bd7b5**

Documento generado en 19/02/2021 05:54:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**